

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que, dentro del presente trámite verbal, se encuentran varios memoriales pendientes de resolver. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00115-00
Proceso	Verbal
Demandante	Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.
Demandado	Nohemy, Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, Marlenne del Socorro Rendón Hurtado; Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado
Auto Interloc. # 1575	Incorpora documentos - Tiene notificadas- Accede a solicitudes- Ordena Traslado-Pone Conocimiento

Antecedentes.

Se procede a dar un recuento de las solicitudes y actuaciones desplegadas entre el pasado mes de septiembre y el transcurso de octubre del año dos mil veintiuno (2021), intervalo de tiempo en el que algunos de los aquí codemandados presentaron diferentes solicitudes dentro del trámite verbal que nos ocupa.

El día veinte (20) de septiembre de 2021, la codemandada **Diana María Moreno Rendón**, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderada judicial.

Para dicha fecha, la parte demandante no había acreditado la notificación de dicha codemandada, y por tanto, esta dependencia judicial no tenía certeza si la interposición de dicho recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, habría sido presentado dentro de término. De manera tal que fue necesario requerir a la parte demandante para que procediera de conformidad.

La parte actora atendió el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, motivo por el cual se tuvo notificada de manera personal a la señora **Diana María Moreno Rendón** el pasado quince (15) de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial tuvo presentado de manera oportuna el recurso de reposición presentado por dicha codemandada, y ordenó el traslado de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la señora **Diana María Moreno Rendón**, una de las otras codemandadas, a saber la señora **Sandra Patricia Moreno Rendón**, arrió poder al doctor **Andrés Mauricio Meneses Oquendo**, para que la representara dentro del presente trámite verbal. Asimismo, la señora **Patricia Moreno Rendón**, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El veintinueve (29) de septiembre de 2021, esto es dentro de término oportuno, la parte demandante arrió escrito de oposición al recurso de reposición presentado por la señora **Diana María Moreno Rendón**.

Posteriormente, el día primero (1) de octubre de 2021, las codemandadas **Marlene del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**, a través de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, esta dependencia judicial desconocía el trámite de notificación de dichas intervinientes procesales, de manera tal que, por medio de auto del pasado cuatro (4) de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que informara el trámite de notificación de las mismas.

Nuevamente la parte atiende el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, aportando constancia de la gestión de la notificación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En relación con lo anterior, se encuentra que las citaciones para notificación personal habrían sido entregadas a las señoras **Marlene del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**, el día nueve (9) de septiembre, según la constancia aportada por la empresa "Servientrega". Asimismo, aporta constancia de entrega efectiva de los avisos enviados a dichas codemandadas, el pasado veinticinco (25) de septiembre de 2021.

Posteriormente, los días ocho (8) y diez (10) de octubre de 2021, la parte actora arría escrito de oposición al recurso de reposición presentado por señoras **Marlene del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**; y memorial contentivo de la gestión del intento de notificación de los codemandados **María Gilma, Nohemy, Lucelly, Ana Elvia y Marlene del Socorro Rendón Hurtado; Diana María, Erika y Sandra Moreno Rendón**. Asimismo, elevó solicitud de emplazamiento a los **herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado**.

Finalmente, el pasado veintisiete (27) de octubre de 2021, las codemandadas **Marlene del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**, arriaron escrito de contestación a la demanda junto con escrito de excepciones previas.

Consideraciones.

La parte considerativa de la presente providencia será dividida en tres secciones, para explicar de manera más comprensible las determinaciones que serán adoptadas en la parte resolutive de la misma.

1) Gestión Notificación.

La presente demanda declarativa, se encuentra dirigida contra las señoras: **Nohemy, Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, Marlenne del Socorro Rendón Hurtado; Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado.**

a) Marlenne del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado.

En relación con estas codemandadas, la parte demandante acreditó la entrega efectiva del aviso, en las direcciones indicadas con el escrito de demanda, el día sábado veinticinco (25) de septiembre de 2021.

En ese sentido, ambas se tendrán notificadas mediante aviso, el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, como quiera que los avisos, al haber sido entregados en un día no hábil, es menester entender su entrega desde el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, que es el día hábil siguiente a su entrega.

b) María Gilma, Ana Elvia y Lucelly Rendón Hurtado.

De conformidad con la documentación aportada por la parte demandante, no fue posible materializar su notificación. A las dos primeras, señoras María Gilma y Ana Elvia, por cuanto “...*la dirección no existe...*”; y a la última, señora Lucelly, porque “...*La dirección Incompleta por falta de Número de Apartamento*”; ambas notas devolutivas certificadas por la empresa “Servientrega”.

Adicionalmente se verificó que las direcciones a las que fueron enviadas dichas citaciones personales, coinciden con las direcciones señaladas para dichas codemandadas en el escrito de demanda.

En ese sentido, se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., y a Bancolombia S.A., para que brinden información actualizada del correo electrónico, teléfono, y/o dirección de domicilio que pudieran tener de estas codemandadas, en sus bases de datos.

c) Diana y Erika Moreno Rendón.

Frente a la primera codemandada, la señora Diana Moreno Rendón es preciso mencionar que frente a la misma fue acreditada su notificación desde el pasado veintisiete (27) de septiembre de 2021, fecha en la que la parte demandante arrió constancia del envío de los documentos necesarios para materializar su notificación personal, mediante mensaje de datos al correo electrónico dimorend@gmail.com, el pasado trece (13) de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, esta dependencia judicial, en auto del pasado veintisiete (27) de septiembre de 2021, la tuvo notificada de manera personal desde el quince (15) de septiembre de 2021.

En relación con la señora Erika Moreno Rendón, la parte demandante arrió constancia de haber remitido los documentos necesarios para materializar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico

erikayepes@seaflet.com. Mensaje de datos que fue enviado el día trece (13) de septiembre de 2021, y cuenta con el respectivo acuse de recibido.

En ese orden de ideas, la señora Erika Moreno, se tendrá notificada de manera personal desde el día quince (15) de septiembre de 2021, y el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir del día dieciséis (16) de septiembre de 2021 (día hábil siguiente a la notificación).

d) Sandra Moreno Rendón.

La parte demandante manifestó haberse comunicado con dicha codemandada, y esta última le habría indicado que su dirección de correo electrónico sería: moreno_sandra@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, arrió constancia de remisión de los documentos necesarios para materializar la notificación personal de la señora Sandra Moreno Rendón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día veinte (20) de septiembre de 2021, con constancia de acuse de recibo por parte de la empresa postal “Domina Entrega Total S.A.S.”.

En ese orden de ideas, dicha codemandada, señora Sandra Moreno, se tendrá por notificada desde el día veintidós (22) de septiembre de 2021, y el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2021 (día hábil siguiente a la notificación).

e) Herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado.

Frente a la solicitud de realizar la anotación en el registro de emplazados de los herederos indeterminados de la señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado, encuentra esta dependencia judicial que la misma es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso. En consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se procederá con dicho registro.

2) Recursos de reposición.

Tal como fue indicado en los antecedentes de la presente providencia, las codemandadas **Diana y Sandra Moreno Rendón**, junto con las codemandadas **Nohemy y Marlenne del Socorro Rendón Hurtado**, presentan recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Frente al primero se ordenó su traslado el pasado veintisiete (27) de septiembre de 2021. Y la parte demandante, dentro del término correspondiente, arrima escrito de oposición a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, en la medida que no se tenía certeza de la fecha en que habrían sido notificadas las señoras **Sandra Moreno Rendón, Nohemy y Marlenne del Socorro Rendón Hurtado**, no era posible conocer si los recursos interpuestos por dichas intervinientes procesales, habían sido presentados dentro del término de ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la primera (la señora Sandra), presentó su recurso de reposición el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, mientras las dos últimas (las señoras Nohemy y Marlenne), hicieron lo propio el día primero (1) de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, es preciso destacar que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de la parte considerativa de esta providencia, los medios de impugnación fueron presentados dentro del término previsto para ello.

En dicho orden de ideas, esta dependencia judicial estima necesario, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante, que se corra TRASLADO de los recursos de reposición presentados por las señoras Sandra Moreno Rendón y Nohemy y Marlenne del Socorro Rendón Hurtado, **a la parte demandante**, por lo que cuenta con **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a los recursos de reposición presentados por dichas codemandadas.

Una vez, finalizado el término indicado, esta dependencia judicial procederá a resolver los recursos interpuestos.

3) Escritos de contestación a la demanda.

Se pone en conocimiento que, en la medida que las codemandadas **Marlenne del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado para presentar las respectivas contestaciones, se encuentra actualmente interrumpido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, hasta tanto no sean resueltos dichos recursos de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, los **escritos de contestación** a la demanda presentados por las señoras **Marlenne del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**, serán **incorporados** al expediente digital de la referencia, advirtiéndose que una vez decididas las impugnaciones del auto admisorio, y dentro del(los) proveído(s) que la(s) resuelva(n), se definirá sobre la reanudación o no del término de traslado, y/o sobre la oportunidad o no de las respectivas contestaciones, y/o sobre la posibilidad de complementar o modificar dichos escritos por dichas codemandadas.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Se incorporan las constancias de intento de notificación a la parte pasiva de la demanda, arrimadas por la parte demandante.

Segundo: Tener notificadas de manera personal, a la señora **Erika Moreno Rendón**, desde el día quince (15) de septiembre de 2021; y a la señora **Sandra Moreno Rendón**, desde el día veintidós (22) de septiembre de 2021, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Se reconoce personería al doctor **ANDRÉS MAURICIO MENESES OQUENDO**, identificado con tarjeta profesional No. 229.384 del C.S.J. en los términos indicados por su poderdante, la señora **Sandra Moreno Rendón**.

Cuarto: Tener por notificadas mediante aviso, a las señoras **Marlenne del Socorro y Nohemy Rendón Hurtado**, desde el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, en virtud de lo indicado en las consideraciones del presente auto.

Quinto: Se ordena correr TRASLADO a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, de los recursos de reposición presentados por las señoras **Sandra Moreno Rendón, Nohemy y Marlenne del Socorro Rendón Hurtado**; por lo que cuenta con dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a los recursos de reposición presentados por dichas codemandadas.

Sexto: Se pone en conocimiento de las partes, que una vez finalizado el término concedido a la parte demandante en el numeral anterior, esta dependencia judicial procederá a resolver los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio de la demanda.

Séptimo: Se accede a la solicitud elevada por la parte demandante, de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**; en ese sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Y trascurrido el término previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso, se procederá a designar curador ad litem si es el caso.

Octavo: Se accede a la solicitud elevada por la parte demandante, de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., y a Bancolombia S.A., para que brinden información actualizada del correo electrónico, teléfono y/o dirección de domicilio que pudieran tener en sus bases de datos, de las señoras **María Gilma, Ana Elvia y Lucelly Rendón Hurtado**, identificadas con cédula de ciudadanía **No. 32.304.890, 32.320.948 y 32.313.815**, respectivamente. Lo anterior, a efectos de lograr la comparecencia de dichas codemandadas al presente trámite declarativo.

Noveno: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 171



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**